

mitirles solicitar la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio, toda vez que para tales hipótesis el párrafo final del citado precepto dispone que en las inscripciones de nacimiento extendidas en su virtud «se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento», entre cuyos efectos legales se debe incluir el de determinar la competencia del Registro Civil.

VI. Frente a tal argumentación se puede oponer de contrario que la ficción creada por la Instrucción de 1 de julio de 2004 en cuanto al lugar de nacimiento del inscrito responde a una finalidad protectora y tiende a evitar la publicidad de la filiación adoptiva y de aquellas circunstancias que pudieran revelarla con el fin de proteger la intimidad personal, familiar y el interés del menor, siendo así que uno de tales datos reveladores puede ser el lugar real del nacimiento, pero que tal ficción legal no altera en nada la competencia del Registro Civil Central para extender la nueva inscripción haciendo constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres adoptantes en lugar del real. Tal competencia, desde esta perspectiva, seguiría recayendo en el Registro Civil Central ya que la nueva inscripción tiene su origen en un asiento principal y en una marginal de adopción, que atraen por conexidad la competencia para practicar el asiento subsiguiente conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil.

VII. Pero esta posición de contrario no puede sostenerse ya que una atenta observación de tal hipótesis revela que sería precisamente la citada finalidad de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada de 1 de julio de 2004, la que se vería no sólo frustrada, sino flagrantemente violentada toda vez de que practicarse las pretendidas inscripciones en el Registro Civil Central haciendo constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres en España (siendo así que el único supuesto legal en que cabría tal circunstancia sería el amparado por la misma Instrucción), resultaría que la propia inscripción estaría proclamando el carácter adoptivo de la filiación inscrita. Por lo tanto, no es que el mecanismo previsto por la Instrucción resultase inútil para el logro de la finalidad perseguida, sino que de forma contraproducente se produciría el efecto inverso. Y repárese que el dato del lugar de nacimiento en España no tendría la categoría de potencialmente revelador de la adopción (como eventualmente podría suceder por la constancia registral del lugar de nacimiento en un país remoto), sino que resultaría determinante y concluyente, sin ambigüedad ni anfibiaología alguna, en tal sentido. En consecuencia es obvio que, al margen del silencio de la Instrucción sobre el tema de la competencia y sobre los efectos que de negarla al Registro Civil Central se siguen, la interpretación finalista de la misma no permite otra opción conclusiva que la apuntada, lo que conduce a la desestimación del recurso formulado.

Todo lo anterior conduciría al absurdo si se entendiese que la única vía para aplicar la Instrucción de 1 de julio de 2004 es la que tiene por resultado el apuntado de vulnerar su propio espíritu y finalidad. Pero es que la legislación registral, integrando las lagunas de aquella, permite dar adecuada respuesta a las situaciones planteadas, armonizando la finalidad perseguida con las normas de competencia y con la voluntad y deseos de los interesados, por medio del traslado de los asientos registrales, de forma que, una vez practicada la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción en el Registro Civil Central, los adoptantes podrán solicitar el traslado de tales asientos al Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y, una vez trasladado el historial registral del adoptado a dicho Registro, solicitar que en aplicación de las Instrucciones de constante cita se extienda una nueva inscripción referida tan sólo a la filiación adoptiva y al nuevo lugar de nacimiento.

Finalmente no se puede omitir que la conclusión alcanzada es precisamente la que ha adquirido carta de naturaleza normativa por medio de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que ha dado nueva redacción al ordinal 1.º del artículo 20 de la Ley del Registro Civil, y del Real Decreto 820/2005, de la misma fecha, que ha hecho lo propio con el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, disposiciones que presuponen la existencia de un traslado de las inscripciones principal y marginal de adopción para que los padres adoptantes puedan solicitar que en la nueva inscripción, que conforme al principio de economía procedimental se ha previsto que sea única, esto es, integrada por la propia inscripción del traslado, se haga constar junto con los datos exclusivos de la filiación adoptiva y demás datos del nacido, como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres, según antes se expuso.

VIII. Aclarada la cuestión de competencia en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el objeto del recurso lo constituye la disconformidad de la promotora con los apellidos que el Registro estima que corresponden a su hija. La recurrente se acoge, principalmente, para que sean respetados los apellidos acordados en la sentencia ucraniana de adopción, a lo dispuesto en el artículo 199 RRC, previsto para el que adquiere la nacionalidad española, porque efectivamente, en los supuestos de adopción de los menores de edad, se produce efectivamente la adquisición de la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 Cc). Pero, sobre tener la declaración de conservación a que se refiere el

art. 199 R.R.C. carácter personalísimo según se desprende de su propio tenor y finalidad, no es el hecho de la adquisición de la nacionalidad el determinante de los apellidos que deben atribuirse al adoptado, sino el de la filiación adoptiva el que ha de tenerse en cuenta, porque es la filiación la que determina los apellidos (cfr. art. 109 Cc), con independencia de su naturaleza, puesto que la matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva surten los mismos efectos (cfr. art. 108, último apartado, Cc). En este caso, la filiación existe sólo respecto de la línea materna y es ésta sola filiación la que determina los apellidos pudiendo la madre decidir al tiempo de la inscripción, no los apellidos de la hija, sino el orden en que han de ser impuestos los que por filiación les corresponden.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.
- 2.º Declarar competente para practicar la nueva inscripción de nacimiento de la hija, al Registro Civil correspondiente al domicilio de los adoptantes, previa petición por estos del traslado de la inscripción principal de nacimiento y marginal de adopción practicada en el Registro Civil Central.

Madrid, 26 de octubre de 2006.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

21866 *RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de matrimonio islámico.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. En fecha 14 de marzo de 2005, Don D., nacido en Marruecos el 1 de agosto de 1959, de nacionalidad española, y Doña F., nacida el 1 de enero de 1974 en Marruecos presentaron ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 17 de febrero de 1993 en Marruecos. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio, certificado de nacimiento con inscripción marginal de obtención de nacionalidad española, DNI y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. El Juez Encargado del Registro Civil acuerda con fecha 2 de diciembre de 2005, denegar la inscripción de matrimonio solicitada en base a que el interesado en el momento de celebración de su matrimonio estaba casado con Doña A., matrimonio que no se disolvió en ningún caso antes del 20 de febrero de 2001, fecha en la que consta que se dictó la sentencia de divorcio de ese matrimonio, por lo que el interesado no podía contraer matrimonio antes de esa fecha.

3. Notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien es cierto que en la fecha en que se celebró el matrimonio que se pretende inscribir el interesado estaba casado con A., la inscripción pretendida no se hace en base a una «repudiación», admitida en el derecho marroquí, sino en base a una sentencia de divorcio dictada por un tribunal español, es decir se inscribe el divorcio con la primera esposa y se solicita al Registro Civil la inscripción del matrimonio con la otra esposa, que con la inscripción solicitada no se pretende causar un fraude de ley, trayendo a España a su familia, puesto que la misma vive y reside en España, habiéndose producido fruto del citado matrimonio el nacimiento de cuatro hijos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I.—Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Euro-

pea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 12, 45, 46, 49 y 73 del Código civil (Cc); 66, 240, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 24-3.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2005.

II.—En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 1995, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos con anterioridad a la adquisición de dicha nacionalidad, inscripción que es denegada por el Registro Central, porque al tiempo de la celebración de aquél se hallaba subsistente otro matrimonio anterior contraído en 1976 por el propio interesado con doña A., el cual, no fue disuelto hasta 2001, por sentencia de 20 de febrero de dicho año dictada por el Tribunal Civil de S. (Marruecos).

III.—Cuando una persona adquiere la nacionalidad española, su matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero ha de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66.I RRC). La inscripción requiere en todo caso, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. art. 256 y 257 RRC) que el enlace sea válido para el ordenamiento español.

IV.—No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2.º Cc) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º Cc. En consecuencia, tales matrimonios no pueden ser inscritos en nuestro Registro Civil.

V.—En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, cuales son, certificación local del matrimonio cuya inscripción se pretende y certificación del Registro Civil Central en la que consta la inscripción del anterior matrimonio del interesado con la marginal de divorcio, resulta que el matrimonio, cuya inscripción se solicita fue celebrado el 17 de febrero de 1993 y el divorcio del anterior tuvo lugar el 20 de febrero de 2001. Es decir, cuando se celebró el matrimonio a que se refiere este expediente se hallaba subsistente el anterior del contrayente, concurriendo, en consecuencia, impedimento de ligamen (cfr. art. 73.2 y 46.2 Cc). El principio de legalidad, básico en el Registro Civil, impide la inscripción de un matrimonio nulo. Aunque el segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes al tiempo de la celebración del matrimonio, es claro que la ley extranjera aplicable como regla, según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 Cc) que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 27 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

21867 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Eduardo Miras Carneiro contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Padrón, a inscribir un acta de protocolización de operaciones particionales en procedimiento seguido contra herederos indeterminados.*

En el recurso interpuesto por don Eduardo Miras Carneiro contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Padrón, doña Ana María López Rodríguez, a inscribir un acta de protocolización de operaciones particionales en procedimiento seguido contra herederos indeterminados.

Hechos

I

Mediante acta otorgada ante el Notario de Santiago, don Nelson Rodicio Rodicio, el 22 de febrero de 2006, con el número 690 de protocolo, se procedió a protocolizar las operaciones divisorias de la herencia del finado don Constante Miras Carneiro, realizadas por el contador don Ricardo Ferrer Jaureguizar en ejecución del auto de fecha 29 de noviembre de 2005, dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Santiago de Compostela, en el procedimiento de división de herencia 191/2005 a ins-

tancia de don Eduardo Miras Carneiro y don Gerardo Miras Carneiro contra comunidad hereditaria—herencia yacente de don Constante Miras Carneiro.

II

Presentado el indicado documento en el Registro de la Propiedad de Padrón fue calificado de la siguiente forma: «Calificado el documento precedente, que fue presentado tal y como indica el cajetín colocado en la portada del mismo, resultan los siguientes Hechos: 1) Se presenta en el Registro escritura pública de protocolización de operaciones divisorias de la herencia de don Constante Miras Carneiro en cumplimiento del Auto de fecha 29.11.2005 del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Compostela a la que figuran incorporados el cuaderno particional realizado por el contador-partidor y el auto de aprobación del mismo. A dicha escritura se acompaña licencia de segregación concedida por el Ayuntamiento de Teo el 13 de marzo de 2003, y el proyecto de segregación de la finca 427 de la Concentración Parcelaria de Santa María de Luou, finca registral 12.757, inscrita al folio 131 del libro 127 de Teo, tomo 457 del Archivo. 2) Dicha finca figura inscrita a favor de don Eduardo, don Gerardo y don Constante Miras Carneiro con carácter presuntivamente ganancial para el primero. 3) De los documentos presentados resulta que el procedimiento se ha seguido por don Eduardo y don Gerardo contra la Comunidad Hereditaria Herencia yacente de don Constante Miras Carneiro, sin hacer referencia al fallecimiento del mismo, ni a quiénes son sus herederos. Estos hechos originan una calificación negativa por los siguientes defectos y fundamentos de derecho: Por exigencia del principio de tracto sucesivo, conforme al artículo 20 Ley Hipotecaria, para alterar una titularidad registral es preciso que en el procedimiento correspondiente el titular haya tenido posibilidad de intervenir y, en caso de fallecimiento de uno de los titulares, que todos los herederos hayan tenido parte en el procedimiento para que no sufran las consecuencias de una indefensión judicial, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española. Por tanto, se Suspende la inscripción pretendida por no resultar acreditado que el procedimiento se haya dirigido contra el titular registral o sus acreditados herederos (artículos 24 de la Constitución Española, 14 y 20 Ley Hipotecaria, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre de 2001, 12 de noviembre de 2003, 13 de abril de 2005, 21 de septiembre de 2005 y 28 de febrero de 2006). Contra la presente cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y el Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, y que se presentará en este Registro, en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad, o bien órganos del orden jurisdiccional civil en el plazo de dos meses; todo ello en los prevenidos por los artículos 66 y 324 a 328 de la Ley Hipotecaria. También la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 de la Ley Hipotecaria, en el plazo de quince días desde la notificación. La notificación de esta calificación determina la prórroga del asiento de presentación en los términos que determina el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Padrón, nueve de mayo de dos mil seis. La Registradora. Fdo. Ana María López Rodríguez».

III

Con fecha 11 de junio de 2006, don Eduardo Miras Carneiro interpuso recurso exponiendo: «Primero.—En el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santiago se siguió procedimiento ordinario n.º 352/03, sobre división de cosa común, a instancia de D. Gerardo y D. Eduardo Miras Carneiro contra la Comunidad hereditaria—Herencia yacente de D. Constante Miras Carneiro o contra quienes resultaren ser sus herederos, siendo la cosa común la finca n.º 427 de la Zona de Santa María de Luou, al sitio de Martingo, Ayuntamiento de Teo. En dicho proceso se aportó la certificación de defunción del causante D. Constante Miras Carneiro, así como la Certificación del Registro de Actos de Última Voluntad del mismo, en la que consta que no otorgó testamento. Por dicho motivo se siguió el proceso contra la comunidad hereditaria—herencia yacente, o quienes resultaren ser los herederos de D. Constante Miras Carneiro. La parte demandada fue emplazada por edictos en este proceso ordinario, en el que recayó Sentencia de fecha 30 de junio del año 2004 que declara que procede la división de la finca que se llevará a cabo por las reglas de división de herencia. En cumplimiento de dicha sentencia se inicia proceso a seguir por los trámites de división de herencia para proceder a la división de la finca, que da lugar a los autos n.º 191/05 del mismo Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santiago. En este proceso se demandó y citó nuevamente a la comunidad hereditaria—herencia yacente o quienes resultaren ser los herederos de D. Constante Miras por edictos y recayó Auto de 29 de noviembre de 2005 aprobando las operaciones de división de la cosa común, aunque en el mismo por error y dado que se tomó como